AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Girage

CLARA STELLA TORRES PEREZ Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 686793105001-2023-00054-01

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, quien en escrito obrante en archivo PDF 03 del expediente electrónico, disiente de la decisión adoptada en auto calendado el 22 de febrero del año que avanza, mediante el cual, en su numeral 5º, negó el mandamiento de pago solicitado frente a COLPENSIONES, por las costas liquidadas al interior del proceso ordinario laboral incoado por LUIS ALFONSO PEÑARANDA MALLUNGO, contra la mencionada entidad y otro.

Sea lo primero señalar que, el auto fustigado es susceptible del recurso de reposición conforme lo señala el art. 63 del C.P.T. y de la S.S. Así mismo, perentorio se torna señalar desde ya, que la decisión atacada, será objeto de reposición, en atención a los siguientes argumentos:

Sostiene la parte ejecutante que, en este caso, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES no le es aplicable la prerrogativa prevista por el art. 307 del C. G. del P., pues dicho privilegio opera únicamente frente a la Nación y las entidades territoriales, como

lo prevé la normativa en cita. Argumenta que, si bien COLPENSIONES se encuentra constituida como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, descentralizada por servicios, no es dable que se enmarque dentro del término "Nación", al que alude el art. 307 del C. G. del P., por lo que no le sería aplicable dado que este opera únicamente para las entidades Estatales del Nivel Central, tal como lo estableció la sentencia C-314 de 2021, razón por la cual las condenas impuestas contra tal entidad, deben ser cumplidas de manera inmediata por éstas.

Pues bien, al revisar y analizar con mayor detenimiento la situación que nos ocupa, se tiene que, razón le asiste a la parte ejecutante, pues efectivamente la Corte Constitucional en sentencia C-314 de 2021, fue clara en indicar que el privilegio establecido en art. 307 del C. G. del P., excluye a ciertas entidades públicas, como lo es el de las entidades descentralizadas por servicios, y en este caso la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones es una Empresa Social del Estado, descentralizada por servicios, a quien no le es aplicable tal prerrogativa, máxime que ello fue advertido desde la Sentencia T-048 de 2019 al indicar que el artículo 307 del C. G. del P., solo le era aplicable a la Nación y a las entidades Territoriales y no a otras autoridades administrativas como Colpensiones.

Sin que sean necesarias mayores disquisiciones sobre el particular, la decisión adoptada en el numeral quinto del auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), deberá reponerse, y como consecuencia de ello se librará mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSINES COÑPENSIONES, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS MCTE (\$2.908.526=), por concepto de costas liquidadas al interior del proceso ordinario laboral tramitado entre las mismas partes.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSINES COÑPENSIONES., se realizará conforme a los lineamientos señalados en el art. 306, inciso segundo del C.G. del P., esto es por anotación en estado electrónico, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones -arts. 431 y 442 C. G. del P. -, en cuanto hace referencia al mandamiento de pago por las costas del proceso.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

- **1º. REPONER** la decisión adoptada en el numeral 5º del auto calendado el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo anteriormente expuesto.
- 2º. En consecuencia, LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor de LUIS ALFONSO PEÑARANDA MALLUGO, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VENTISEIS PESOS MCTE (\$2.098.526,=), por costas liquidadas y aprobadas al interior del proceso ordinario laboral tramitado entre las mismas partes.

PARAGRAFO: El anterior valore deberá cancelarse al ejecutante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal del presente proveído

3º. NOTIFIQUESE el presente auto a la ejecutada por anotación en estado electrónica; advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones -arts. 431 y 442 C. G. del P.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 823bc64fc107822894fe66d2cfec625033fb729717c3166404c898847ea55f37

Documento generado en 21/04/2023 05:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica